



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00332** - 00

Con fundamento en la documental que antecede, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como subrogatario de la obligación que nos ocupa hasta la suma de \$69.021.869,00 Mcte., con fecha de pago del 23 de diciembre de 2021.

Se reconoce personería al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del subrogatario, conforme al poder conferido a la firma VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA, de la cual obra como su representante legal.

La parte demandada se notificó del mandamiento de pago mediante mensaje de texto bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad guardó silencio.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

**ANTECEDENTES:**

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 12 de noviembre de 2021 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma (por mensaje de texto), siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no enervó las pretensiones del demandante, guardando silencio.

Dentro del presente asunto acaeció la subrogación parcial de la obligación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, hasta la suma de \$69.021.869,00 M/cte., con fecha de pago del 23 de diciembre de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que, en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo obrante en la demanda (pagaré), el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto).

### DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que frente a la obligación contenida en la orden de apremio, se reconoció como subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**, hasta la suma de \$69.021.869,00 Mcte., con fecha de pago del 23 de diciembre de 2021, por ende, las liquidaciones respectivas se ajustarán a este aspecto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$4.200.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 121 del 18-oct-2022